



Número de expediente:

RR/1465/2024



Sujeto Obligado:

Sistema Integral para el Manejo Ecológico
y Procesamiento de Desechos
(SIMEPRODE) (OPD).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia simple en versión electrónica de diversos permisos o autorizaciones otorgados a una empresa, así como de su listado de accionistas, ingresos y utilidades, la información la requiere del año 2000 a la fecha.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 18 de septiembre del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1465/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) (OPD).**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 18-dieciocho de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1465/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE) (OPD)**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) (OPD).
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 07 de junio del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 12 de junio del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 21 de junio del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 28 de junio del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1465/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. Una vez que se reprogramó la audiencia conciliatoria, el 26 de agosto del 2024, se señaló las 11:00 horas del 30 de agosto del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 02 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia estima que no se actualiza ninguna causa de improcedencia establecida el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

- “1.- Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los permisos y/o autorizaciones otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), para la generación y comercialización de energía eléctrica desde el año 2000 a la fecha.*

2.- Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los permisos y/o autorizaciones otorgados por el Centro Nacional de Control de Energía a la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), para la generación y comercialización de energía eléctrica desde el año 2000 a la fecha.

3.- Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los permisos y/o autorizaciones otorgados por la Comisión Federal de Electricidad a la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), para la generación y comercialización de energía eléctrica desde el año 2000 a la fecha.

4.- Solicito copia simple de todos los contratos de interconexión de la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), desde el año 2000 a la fecha.

5.- Solicito copia simple de todas las tarifas para la comercialización de electricidad autorizadas a la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), desde el año 2000 a la fecha.

6.- Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los permisos y/o autorizaciones de la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

C.V.), para la generación y comercialización de energía eléctrica desde el año 2000 a la fecha.

7.- Solicito copia simple en versión electrónica del listado de accionistas de la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), desde 2000 a la fecha que por su calidad de accionistas adquieren energía eléctrica bajo la figura de autoconsumo.

8.- Solicito copia simple en versión electrónica del histórico por año de ingresos generados por la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), desde el año 2000 a la fecha.

9.- Solicito copia simple en versión electrónica del histórico por año de utilidades generadas por la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), desde el año 2000 a la fecha.

10.- Solicito copia simple en versión electrónica del histórico por año del EBITAD financiero (acrónimo de los términos en inglés Earnings Before Interest Taxes Depreciation and Amortization) de la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), desde el año 2000 a la fecha.

11.- Solicito copia simple en versión electrónica del histórico por año de los ingresos obtenidos por el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) derivado del 47 % de acciones de la empresa de SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V., antes Bioenergía de Nuevo León Sociedad Anónima de Capital Variable (BENLESA, S.A. de C.V.), que detenta, desde el año 2000 a la fecha.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

“[...] me permito comunicarle que de un análisis realizado a la legislación aplicable a este Organismo, se advierte que la información relacionada con los temas que plantea, no es generada al no estar contemplados dentro del marco de facultades, competencias, funciones o atribuciones de este sujeto obligado, contenidas en la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE); y el Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), resultando evidente que la solicitud de información planteada, escapa del ámbito competencial de este sujeto obligado para atenderla, siendo por lo tanto, notoriamente incompetente.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establecen: “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la

solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”.

Ahora bien, en aras de orientar su búsqueda de información, se recomienda al solicitante dirigir su requerimiento ante SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L de C.V; en virtud de que la misma es una empresa de participación estatal, por lo que en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, relacionado al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, dicha empresa es un sujeto obligado independiente y distinto a este Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE). [...]” (énfasis añadido)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que las inconformidades del recurrente son: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.”**. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **III, XII y XIII** del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular considera que, el sujeto obligado al responder hace una interpretación sesgada y a modo, pues indica que no entrega la información solicitada y realiza mal la orientación, por lo que considera imposible acceder a la información requerida.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación a un trámite específico.

al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **08 de agosto del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, la información relacionada con los tema que plantea el recurrente, no se contemplan dentro del marco de facultades, competencias, funciones o atribuciones de la autoridad, pues considera que el hecho de formar parte del paquete accionario y consejo de gerentes, no obliga al sujeto obligado a contestar, no otorgar los documentos que le corresponden

en lo particular a SSNL Servicios Sustentables NL S. de R.L. de C.V. a razón de que son entes de administración pública diversos.

2.- La autoridad considera que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con relación al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por lo que indica que SSNL Servicios Sustentables NL S. de R.L. de C.V., al ser una empresa de participación estatal, forma parte de la Administración Pública Paraestatal, como un ente independiente y autónomo de los diversos que integran la administración pública, en consecuencia, de lo anterior, indica que es un sujeto obligado independiente y distinto a SIMEPRODE.

Finalmente, el sujeto obligado, reitera que la información relacionada con los temas que planea en su solicitud, no se contemplan en el marco de facultades, competencias, funciones o atribuciones contenidas en la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos SIMEPRODE.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia certificada del oficio número SIMEPRODE/DG/028/2022 de fecha 04 de febrero de 2022;*
- b) Constancias electrónicas relativas al Acuerdo de Respuesta y su Anexo en atención a la solicitud de acceso a la información pública*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.**”

F. Cuestiones previas.

En ese sentido, el estudio del presente asunto se llevará a cabo de manera individual conforme a las siguientes causales de procedencia, para un mejor entendimiento lógico-jurídico de esta resolución definitiva:

1.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

2.- La orientación a un trámite específico

En resumen, el particular solicitó copia simple en versión electrónica de diversos permisos o autorizaciones otorgados a una empresa, así como de su listado de accionistas, ingresos y utilidades, la información la requiere del año 2000 a la fecha. Y el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta se declaró notoriamente incompetente.

El sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reiteró la respuesta otorgada.

En principio, tomando en consideración las cuestiones previas descritas anteriormente, se atenderá el estudio del presente asunto respecto de las siguientes causales de procedencia:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁴

En ese sentido, recordemos que el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, así como al allegar el informe justificado correspondiente, básicamente se declara incompetente para proporcionar la información de interés del particular.

Así pues, se tiene que, por **incompetencia** se debe entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17⁵; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

⁵ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf> (consultada el 12 de septiembre de 2024)

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo lo antes indicado, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se considera pertinente traer a la vista lo previsto los siguientes dispositivos jurídicos

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

Las dependencias, unidades administrativas y entidades públicas de la Administración Pública Central y Paraestatal a que se hace referencia en los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán observar las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información señala la Ley de la materia

[...]

Artículo 39.- Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, conforman la Administración Pública Paraestatal. El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

[...]

Artículo 41.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.}

LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE)

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Construir, administrar, mantener, operar y rehabilitar los lugares y las instalaciones donde se realice el acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización y confinamiento de los desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso y sus subproductos, previamente autorizados por las autoridades competentes y se cumpla con las normas y disposiciones federales;

II.- Ejecutar y administrar, directamente o a través de terceros, las obras necesarias para el acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización y confinamiento de los desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso y sus subproductos;

III.- Realizar el acopio, recolección, transporte y confinamiento de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso, directamente o a través de terceros, en los casos que se convengan con los Municipios, o bien con cualquier otra persona física o moral que lo solicite;

IV.- Celebrar toda clase de convenios, contratos y actos jurídicos en general con personas físicas o morales, públicas o privadas nacionales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V.- Gestionar y promover ante las Instituciones o Entidades del sector público o privado, así como con personas físicas o morales, la cooperación necesaria para los fines de este organismo;

VI.- Contratar los financiamientos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

VII.- Adquirir, arrendar, recibir en comodato, y en general, contratar el uso o goce temporal de los bienes muebles o inmuebles necesarios para la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de los ordenamientos públicos aplicables;

VIII.- Formular estudios socioeconómicos y con base en ellos proponer las tarifas de los servicios a su cargo;

IX.- Establecer y dirigir oficinas e instalaciones operadoras del Sistema que se requieran en las comunidades o núcleos de población;

X.- Administrar los ingresos del sistema y los bienes que se incorporen a su patrimonio; y

XI.- Las demás que le señalen las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos se integrará con:

I- Los bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran para cumplir con el objeto del Organismo;

II.- Los subsidios y demás aportaciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

III.- Los ingresos que perciba derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados y de las actividades complementarias a los mismos;

IV.- Los créditos, donaciones y demás liberalidades que se obtengan a su favor; y

V.- Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Organismo y tendrá las siguientes facultades:

[...]

X.- Ejercer los poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas con todas las facultades generales

*y especiales en los términos del artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado y su correlativo el 2554 del Código Civil Federal y **poder cambiario para suscribir, endosar, celebrar y negociar títulos y operaciones de crédito, sustituirlos o revocarlos.** Estos poderes podrán ser delegados por el Consejo en forma total o parcial, y revocados en cualquier tiempo;*

[...]

*XIV.- **Celebrar convenios y contratos de asociación y coinversión, con personas físicas y morales, públicas o privadas que lo requieran, para el mejor desarrollo del objeto del Organismo;***
[énfasis añadido]

De los anteriores fundamentos jurídicos se puede advertir que, la Administración Pública Paraestatal está conformada por los **organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal**, mismos que deberán observar las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Además, se señala que dichos organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), menciona en su artículo tercero que tiene la atribución, entre otras, de celebrar toda clase de convenios, contratos y actos jurídicos en general con personas físicas o morales, públicas o privadas nacionales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, administrar los ingresos del sistema y **los bienes que se incorporen a su patrimonio**, siendo este último integrado por: los bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran para cumplir con el objeto del Organismo, los ingresos que perciba derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados y de las actividades complementarias a los mismos; **los créditos, donaciones y demás liberalidades que se obtengan a su favor; y los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.**

Cabe destacar que de la propia Ley del SIMEPRODE, en su artículo 11, menciona que el Consejo Directivo será la máxima autoridad del Organismo y tendrá la facultad de ejercer el **poder cambiario para suscribir, endosar, celebrar y negociar títulos y operaciones de crédito, sustituirlos o revocarlos, así como de celebrar convenios y contratos de asociación y**

coinversión, con personas físicas y morales, públicas o privadas que lo requieran, para el mejor desarrollo del objeto del Organismo

De lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado podría contar con la información de interés, al indicarse que el Consejo Directivo tiene la facultad de **poder cambiario para suscribir, endosar, celebrar y negociar títulos y operaciones de crédito, sustituirlos o revocarlos, así como de celebrar convenios y contratos de asociación y coinversión, con personas físicas y morales, públicas o privadas**

Por lo antes expuesto, es posible presumir que el sujeto obligado podría contar con la información precisada en los diversos puntos de la solicitud de acceso la información

Por otro lado, no pasa desapercibida la orientación señalada por el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de acceso, al mencionar que recomienda al solicitante, dirigir su requerimiento a SSNL Servicios Sustentables NL, S. de R.L. de C.V.; pues considera que es una empresa de participación estatal, por tanto, una entidad independiente y distinto a SIMEPRODE. Por lo que de derivado de lo anterior, es necesario remitirse de nueva cuenta a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la cual, como ya se mencionó, en el párrafo tercero del artículo primero, contempla que la Administración Pública Paraestatal está conformada por los **organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal**, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, las cuales están sujetas a observar las obligaciones en materia de transparencia.

Cabe destacar que de las manifestaciones realizadas por las partes, el particular se duele por la indicación que le mencionó el sujeto obligado para dirigir la solicitud de acceso a la información a una empresa, y el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado, indica que de los temas que plantea no se contemplan dentro de su marco de facultades, además, **considera que el hecho de formar parte del paquete accionario y consejo de gerentes**, no lo obliga a contestar ni otorgar los documentos que corresponden en lo

particular a la empresa, pues considera que son entes de la administración diversos.

Pues bien, el sujeto obligado pretende orientar la solicitud de acceso a la información a una empresa de participación estatal, por lo que es necesario establecer la naturaleza jurídica de la misma, para ello el Código de Comercio en su artículo tercero indica que se reputan en derecho comerciantes, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; con relación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo primero reconoce que a la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene la figura de sociedad mercantil y a su vez, dedica un capítulo a normar dicha sociedad, por lo que se traen a la vista los siguientes dispositivos jurídicos:

Artículo 74.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores. Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Pues bien, de la fundamentación anterior se desprende que, dentro de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, **la administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes** que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y, a su vez, la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad, misma que tendrá diversas facultades en cuanto al manejo accionario, gerencial y lo correspondiente a su contrato social. Por lo tanto, la autoridad al momento de rendir el informe y mencionar que forma parte del paquete accionario y consejo de gerentes, se podría presumir que cuenta con la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, de lo antes ilustrado, se advierte que es evidente que los mencionados entes gubernamentales pudieran contar con la información solicitada por el particular. Por lo que, la orientación realizada por SIMEPRODE, no se considera idónea ya que la empresa de participación estatal no se encuentra registrada en el padrón de sujetos obligados⁶, a diferencia del multicitado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), mismo que, en dicho padrón, guarda el identificador 3C.34 de los Organismos Descentralizados Estatales.

Por lo tanto, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, dentro de las atribuciones concedidas al SIMEPRODE se encuentra la de **poder cambiario para suscribir, endosar, celebrar y negociar títulos y operaciones de crédito, sustituirlos o revocarlos, así como de celebrar convenios y contratos de asociación y coinversión con personas físicas y morales, públicas o privadas**, situación que fue manifestado por la misma autoridad, al indicar que es miembro accionario de la Sociedad y Consejo de Gerentes lo convierte en acreedor de las atribuciones otorgadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a la administración y toma de decisiones de la empresa de participación estatal.

⁶ Página electrónica: <https://info.nl.mx/conocenos/padron-de-sujetos-obligados/> (Consultada el 12 de septiembre del 2024).

De ahí que, se deduce que el SIMEPRODE al formar parte de la sociedad de la **empresa de participación estatal**, ambas entidades cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁷, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁸ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y**

⁷ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁸ Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundados** los actos recurridos realizados por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de contener información considerada como confidencial realizar la entrega en versión pública.

Ahora bien, se considera que no resulta necesario proceder al estudio del agravio restante correspondiente a **la orientación a un trámite específico**, ya que tomando en cuenta los que fueron analizados resultaron fundados y suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (el agravio restante) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO¹⁰”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda

⁹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541> (Se consultó el 12 de septiembre del 2024)

persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE) (OPD)**. Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados y, en caso de contener información considerada como confidencial entregar la documentación en versión pública.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹¹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹²”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹³”

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁴.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

¹⁴ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el **SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE) (OPD)**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS*